

Bogotá, 18/01/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330017871**

Fecha: 18/01/2023

Señor
Plásticos y Servicios Barranquilla S.A.S.
Calle 37 N 32 - 45
Barranquilla, Atlántico

Asunto: 10468 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10468 de 23/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (5) Folios
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO 10468 DE 23/12/2022**

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3256 del 29 de abril de 2021 contra la **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.153.057-0”*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 3256 del 29 de abril de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la empresa **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.153.057-0, (en adelante la investigada) para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2017, según las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018; de la vigencia 2018, de acuerdo con la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 y de la vigencia 2019, según lo ordenado mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020. Los comportamientos descritos presuntamente se constituirían como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 3256 del 29 de abril de 2021 se notificó por medio de correo electrónico el 5 de mayo del 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que el 27 de mayo de 2021 se venció dicho término y la empresa **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En este sentido, mediante la Resolución No. 7954 del 29 de julio de 2021, esta Dirección decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, la investigada presentó oportunamente alegatos de conclusión mediante escrito radicado con No. 20215341329852 del 4 de agosto de 2021. En este punto, es necesario precisar que la investigada en su escrito manifestó que la empresa nunca ha desarrollado actividades portuarias y que la empresa en el año 2021 había sufrido pérdidas totales derivadas de un incendio en su bodega.

QUINTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3256 del 29 de abril de 2021 contra la **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.153.057-0”*

en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

Por su parte la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *“(…)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.*

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 29 de abril de 2021, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

SEXTO: Que conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto según lo previsto en el artículo 49 del CPACA y teniendo en cuenta las actuaciones y el material probatorio que obra en el expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2017, conforme lo establece la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018; a la vigencia 2018, según las reglas establecidas en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 y la vigencia 2019, según lo prevé la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020 modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020 y ésta modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020. Sobre la base de lo expuesto se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

6.1. Fundamentos jurídicos

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3256 del 29 de abril de 2021 contra la **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.153.057-0”*

diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

*“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades ya advertidas. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativo de las empresas de servicio público de transporte. Para el efecto esta entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria y de adelantar su respectivo análisis y evaluación.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone:

*“**Artículo 83.** Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades”.*

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de esta Autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia.

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora, Superintendencia de Transporte), con fundamento en las facultades legalmente conferidas en la ley, y de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si las conductas desplegadas por la investigada estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a estos cargos, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3256 del 29 de abril de 2021 contra la **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.153.057-0"

6.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la empresa **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** no incumplió los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 y la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020, que establecían las reglas para llevar a cabo el reporte de la información subjetiva respecto de las vigencias 2017, 2018 y 2019. Lo anterior en la medida en la que esta Dirección no encontró pruebas que acreditaran que la investigada desarrollaba como actividad económica principal, la prestación de algún servicio portuario o de transporte.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte a través de la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018 y la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019, informó las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a las vigencias 2017 y 2018. Igualmente, mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y ésta modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte advirtió sobre las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2019.

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para las vigencias 2017, 2018 y 2019, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo a los parámetros que se señalan a continuación.

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2017	Grupo 3	51-60	07/06/2018	12/06/2018
2018	Grupo 3	51-60	02/05/2019	31/05/2019
2019	Grupo 3	51-60	30/06/2020	12/10/2020

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Promoción y prevención de Puertos de la Supertransporte, remitió a la Dirección de investigaciones de puertos de esta Superintendencia, memorando radicado con el No. 20206300063673 del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual informó sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.**, toda vez que no habría cumplido su obligación de reportar los atinentes informes de carácter subjetivo relativos a las vigencias 2017, 2018 y 2019. Así mismo, la Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en donde logró acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, tal y como se evidencia a continuación:

16/4/2021

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.[Regresar](#)

Vigilancia

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA EU / NIT: 900153057

Entrega de información



Usted tiene 4 entregas pendientes...

[Entregas pendientes](#) + [Consultar ent](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
08/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	06/05/2021	Principal	IFC G3	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	23/09/2020	Principal	IFC G3	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G3	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	12/06/2018	Principal	IFC G3	

No obstante lo anterior, esta dirección no encontró sustento probatorio suficiente que permita corroborar que la investigada sea sujeto de control, inspección y vigilancia de la Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte. Así las cosas, si bien es cierto que, acorde a lo establecido en el objeto social de la empresa, la investigada está facultada para ejecutar ciertos servicios portuarios, esta dirección no encontró pruebas que permitan afirmar que, los mismos se constituyen como la actividad económica principal de esta. Por lo que esta dirección concluye que la investigada no

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3256 del 29 de abril de 2021 contra la **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.153.057-0"

incurrió en la conducta establecida en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dado que carece de la calidad de vigilada exigida para que esta dirección sea competente para investigarla.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución 3256 de 2021, en contra de la **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.153.057-0, por el no reporte de información de carácter subjetivo correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso administrativo sancionatorio como consecuencia de la imposibilidad jurídica continuar con la investigación en contra de **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.153.057-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la empresa **PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.153.057-0; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

10468 DE 23/12/2022

El Director de Investigaciones de Puertos,


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

NOTIFICAR

PLASTICOS Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A.S

NIT. 900.153.057-0

Correo electrónico: plastiser_eu@yahoo.es

Barranquilla, Atlántico.

Proyectó: Lina María Hernández León

Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero